



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3011-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2061-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2061-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : YAVA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

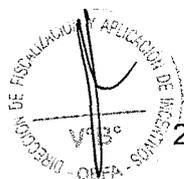
H.T. 2018-I01-013273

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1954-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Ayacucho**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicios de titularidad de la empresa **YAVA S.A.C.** Los hechos detectados se encuentran recogido en el Acta de Supervisión directa S/N<sup>2</sup> del 19 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).



2. En el Informe de Supervisión N° 103-2018-OEFA/ODES AYA (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>) la OD Ayacucho analizó los hallazgos detectados durante la **Supervisión Regular 2016**, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2282-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 08 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **YAVA S.A.C.**, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



4. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-05-2003, **YAVA S.A.C.** fue titular de la estación de servicios, materia de supervisión, en el cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.

5. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 8602-050-100217 de fecha de emisión 16 de febrero de 2017, se tiene que **MERCEDES GARCIA**

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20453498299.  
 2 Páginas 400 al 402 del documento denominado "Anexo\_foliado\_Inf\_Sup\_103-2018\_YAVA\_SAC\_PARADERO\_20180419155637576" contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.  
 3 Folios 1 al 8 del expediente.  
 4 Folios 10 al 12 del Expediente.  
 5 Folio 13 del Expediente.



**GODOS VIUDA DE CHACON<sup>6</sup>** es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.

6. Asimismo, es preciso señalar que el actual titular de la estación de servicios no ha presentado escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1954-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 28 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>6</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10282090622.

<sup>7</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

*[Handwritten signature]*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

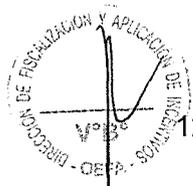
### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre de 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

11. Durante la Supervisión Regular 2016, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la OD Ayacucho detectó lo siguiente:

- Que, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre de 2015 en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- Que, el administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.



12. No obstante, de la revisión de la Ficha de Registro N° 8602-050-100217 emitida el 16 de febrero de 2017, se puede verificar que, con anterioridad al inicio del PAS, **MERCEDES GARCIA GODOS VIUDA DE CHACON** es la actual titular del Grifo ubicada en Jirón Salvador Cavero N° 152-174, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

13. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>10</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.

14. En ese sentido, considerando que durante el trámite del presente PAS y a la fecha de emisión de la presente Resolución, la estación de servicios cuenta con un nuevo titular, corresponde imputar la presunta infracción materia del presente caso

<sup>9</sup> Página 7 reversa del expediente.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
"Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*



a **MERCEDES GARCIA GODOS VIUDA DE CHACON** en su calidad de nuevo titular.

15. Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **YAVA S.A.C.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.
16. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde iniciar las acciones que considere pertinentes respecto del actual titular del establecimiento en relación a las presuntas infracciones materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

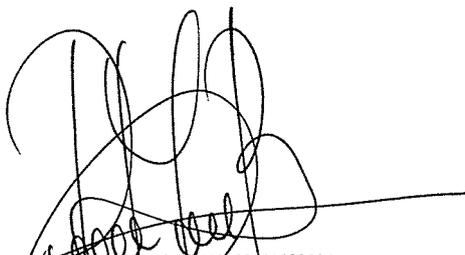
**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **YAVA S.A.C.** por las infracciones que se indican en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2282-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **YAVA S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **YAVA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental, OEFA